Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Gauna, Walter Gustavo y otro s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas concedió la extradición de Walter Gustavo Gauna a la República del Paraguay para ser juzgado por el delito de tráfico, posesión, comercialización de drogas peligrosas, asociación criminal y transgresión a la ley de armas por hechos cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta el auto apelado (fs. 305/310).

2°) Que, contra lo así resuelto, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa particular del requerido (fs. 314/322) que fue concedido (fs. 323) y fundado en esta instancia (fs. 328/337). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 339/347).

3°) Que, con carácter previo, atento a que el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación (fs. 314/322) contraviene lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (conf. Fallos: 339:906, "Callirgos Chávez, José Luis", considerandos 3° y 4°) y con el fin de evitar la demora que acarrearía, a esta altura del trámite, encauzar la situación como es debido, el Tribunal se abstendrá de entrar en la consideración de aquellos agravios que aparecieran fundados por remisión al contenido de escritos de

apelación presentados, en contravención al artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación antes referido y se limitará a exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a las pautas legales que rigen el procedimiento (conf. en ese sentido, entre muchos otros, FMZ 34679/2015/CS1 "Carranza Casanova, Yngrid Vanessa s/ extradición", sentencia del 22 de agosto de 2019, considerandos 3° a 5° y sus citas).

4°) Que la mayoría de los agravios en que se sustenta la apelación constituyen -en lo sustancial- mera reiteración de los que ya fueron ventilados en el trámite de extradición, debidamente considerados por la *a quo* a la luz de las circunstancias del caso, de forma ajustada a derecho y al tratado aplicable que rige la entrega, aprobado por ley 25.302. La parte no se hizo cargo en esta instancia de tales razones tal como surge, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, si se confronta el tenor de las cuestiones presentadas en el escrito de fs. 328/337 con lo actuado en la causa.

5°) Que, en efecto, la interpretación que la parte viene propiciando del artículo 29 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, respecto del control que, sobre la "identidad" de la persona requerida está obligado a efectuar el juez de la extradición, no tiene sustento en ese precepto legal que solo exige comprobar si la "persona detenida" es la "requerida". A tal efecto, el tratado bilateral impone al país requirente la carga de acompañar "*cuantos datos sean*

conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares" (Ley 25.302 artículo 10.2.b.) y, en cumplimiento de este precepto, se acompañó una copia del Registro Nacional de las Personas –Prontuario Policial AFIS de Argentina- de Gauna obtenido por la Secretaría Nacional Antidrogas de la República del Paraguay (fs. 152 y 176/177).

6°) Que, a la luz de lo antes expuesto, Walter Gustavo Gauna no niega ser la persona cuya extradición se solicita sino que solo afirma que no se encontraba en la República del Paraguay al tiempo de la comisión del delito imputado, por lo que el agravio esgrimido sobre esa base fue debidamente rechazado por la jueza interviniente en el auto de fs. 296/298 ya que remite a valorar si el requerido estuvo o no en el escenario de los hechos y, por ende, compromete aspectos propios de la imputación extranjera que –contrariamente a lo aquí alegado por el recurrente- coloca a Gauna en el lugar de comisión de los delitos en que se sustentó el pedido de extradición (conf. Fallos: 333:1205 "Valenzuela", considerando 5° y sus citas de Fallos: 49:22; 99:290; 113:364; 216:285; 232:577; 319:2557, entre muchos otros).

7°) Que, por lo demás, es ajeno al objeto de este procedimiento el cuestionamiento esgrimido por el recurrente durante el trámite, en términos que mantuvo en el memorial presentado en esta instancia, al poner en tela de juicio la suficiencia del acervo probatorio que vincularía al requerido

con los hechos en que se sustenta la imputación extranjera (conf. en ese sentido sentencia del 26 de abril de 2016 en la causa "Quispe Caso, Oswaldo Ceferino" (Fallos: 339:551), considerando 7° y su cita "Caballero López, Pablina" -Fallos: 339:94-, considerandos 6° y 7° y sus citas).

En efecto, semejante pretensión viola el principio según el cual "Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda" (artículo 2, primer párrafo de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal) ya que conduciría a hacer valer un recaudo que, aunque contemplado en el marco de las relaciones que en materia de cooperación penal rigen entre la República Argentina y otros países (por ejemplo, en el artículo 8.2.c. del tratado bilateral con Estados Unidos de Norteamérica aprobado por ley 25.126), es ajeno al que específicamente recoge el tratado aplicable en el *sub lite*, según el cual y en lo que aquí concierne, la "*copia o transcripción*" del "*auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la parte requirente*" que acompañe el país requirente junto al pedido de extradición, debe incluir solo una "*relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron*" (artículo 10.2.a.).

8°) Que a lo dicho cabe agregar que el Tribunal ya señaló –en un caso previo y frente a un precepto convencional análogo al del *sub lite*- que no compete en este procedimiento de extradición la revisión de los aspectos probatorios valorados

por el juez extranjero que habrían justificado la orden de detención que dio sustento al posterior pedido de extradición (Fallos: 329:2523, considerando 7°), ni tampoco la validez de la prueba incorporada al proceso extranjero y/o de los actos procesales allí celebrados, cuestión que debe ventilarse en la causa que se le sigue al requerido en el país requirente (conf. sentencia del 19 de junio de 2012 en la causa "Iwaszewicz, Alejandro", Fallos: 335:954).

9°) Que, por lo demás, el reclamado reviste la calidad de imputado en el proceso extranjero y el acta de imputación extranjera refiere a la existencia de otro tipo de pruebas (fs. 167 vta.) que habilitan a sostener que los reparos esgrimidos por el recurrente, en cuanto a que no va a tener garantías judiciales suficientes en la sustanciación del proceso extranjero para controlar la prueba fundada en "informes secretos de ´investigaciones´ reservadas de agentes de la policía" (fs. 329 vta.), deben ser esgrimidos en el proceso que se sustancia en la República del Paraguay (Fallos: 329:2523, considerando 7° y 331:2249) toda vez que no poseen entidad para privar de efectos en el foro a la decisión jurisdiccional extranjera que solicita la extradición ni a aquellos actos acompañados según las exigencias del tratado aplicable.

10) Que, en otro orden de ideas y con relación al agravio fundado en la gravedad de la pena prevista por el derecho del país requirente en comparación a la que contempla el derecho penal argentino para los delitos imputados al requerido

(fs. 331 vta.), lo dicho por la jueza apelada a fs. 309 vta. conduce a descalificar el agravio fundado en la omisión de pronunciamiento que el recurrente le endilga al auto apelado (conf. fs. 330 vta.). Sumado a que esa parte ni siquiera identifica cuál es el tipo penal del foro que seleccionó para fundar su agravio en comparación con la amenaza de pena prevista por el país requirente que oscila de 10 a 25 años de reclusión (conf. pedido de extradición a fs. 162).

11) Que, en cuanto a la opción que hizo valer el requerido en este procedimiento para que, dada su condición de nacional argentino, sea juzgado en el país (fs. 261/262), la jueza de la causa fue suficientemente explícita al resolver que oportunamente y una vez verificada la procedencia o improcedencia del pedido, en caso de corresponder, pondría en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación dicha petición, para su consideración y trámite correspondiente, por ser resorte exclusivo del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 272), tal como consecuentemente dispuso en el punto dispositivo 2 del auto apelado (fs. cit.) y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal (sentencia del 26 de septiembre de 2017, en la causa FRE 7648/2015/CS1 "Cáceres, Ramón s/ extradición", considerando 3° y su cita).

12) Que, a la luz de lo así actuado y dado el notorio defecto de fundamentación que refleja el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el recurrente en el debate, al poner en tela de juicio la competencia que, sobre el punto,

la ley 24.767 le confirió al Poder Ejecutivo Nacional (fs. 303), bien pudo asistir razón a la jueza interviniente para considerarse eximida de tratarlo. Defecto que, por lo demás, también está presente en el memorial presentado a fs. 328/337 si se tiene en cuenta que la parte se limitó a invocar que se configura un supuesto de violación al principio de igualdad pero sin incluir desarrollo argumental alguno que se ajuste a las reglas y principios aplicables frente a pretensiones de esta naturaleza y, más aún, prescindiendo de las razones brindadas por el Tribunal para desestimar un planteo como el esgrimido al resolver, el 3 de septiembre de 2013, en la causa "Aquino, Amín Víctor" (Fallos: 336:2238, considerandos 5° a 10), en el marco del mismo tratado aquí aplicable (conf. en el mismo sentido, sentencia del 14 de diciembre de 2010 en la causa CSJ 456/2009 (45-D)/CS1 "Da Costa, Carlos Alberto s/ extradición a la República Federativa de Brasil", considerandos 7° y 8°).

13) Que es también inadmisible el agravio fundado en las condiciones de detención a las que quedaría expuesto Gauna en el país requirente si se tiene en cuenta que el temor esgrimido en ese sentido solo aparece derivado de una situación general que no presenta en el *sub lite* un riesgo "cierto" y "actual" que obste a su extradición.

En efecto, si bien es cierto que la jueza interviniente no produjo la prueba ofrecida por la parte ni tampoco se pronunció en el auto apelado sobre el particular, lo cierto es que la *a quo* bien pudo considerarse habilitada para

así proceder si se repara en que, según surge de los antecedentes remitidos por el país requirente, el requerido quedaría recluido en la Penitenciaría Regional de Itapúa (conf. a fs. 169 del auto interlocutorio A.I. n° 1111/17/J.G.03, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictado por el juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 3 de la Circunscripción Judicial de Itapúa ante el cual tramita el proceso extranjero que da sustento al *sub lite*) y no en la nacional de Tacumbú respecto de la cual centró su argumentación el recurrente tanto en el trámite (fs. 238/241) como, asimismo, al mantener ese agravio en el memorial presentado en esta instancia y señalar que "…el país requirente no dio seguridades sobre el lugar de detención que es la cárcel de Tacumbú…" (fs. 329 vta./330 vta.).

14) Que, por último, el Tribunal tiene decidido que, en supuestos como el del *sub lite*, razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a ambos países, aconsejan que la jueza de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de la libertad al que estuvo sujeto el requerido en este trámite de extradición (Fallos: 329:1245), con el fin de que las autoridades extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si aquel lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación



interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el auto apelado en cuanto declaró procedente la extradición de Walter Gustavo Gauna a la República del Paraguay para ser juzgado por los delitos en que se fundó.

Tómese razón y devuélvase al tribunal de origen para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, con la recomendación de que, en lo sucesivo, ajuste el trámite de la apelación ordinaria a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación en función de lo dispuesto por el artículo 254 del mismo cuerpo legal. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso ordinario interpuesto por **Walter Gustavo Gauna**, asistido por el **Dr. Pablo Jorge Bogado.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones.**